



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015- 071

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 28 de marzo de 2014, se suscribió entre Aseguradora del Sur C.A. y el señor José Luis Almachi Tipantaxi la póliza de equipo y maquinaria de contratista No. 203196, vigente desde el 24 de marzo de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015; la suma asegurada es de US\$ 45.000,00. Con dicha póliza se aseguró la retroexcavadora marca CASE, modelo 590L, chasis JAB0152959, color AMARILLO, año 1998;

QUE con comunicación ingresada el 8 de julio de 2014 en la compañía de seguros, el señor José Luis Almachi Tipantaxi reportó el siniestro consistente en lo siguiente:

“El día 5 de Julio del año en curso, mi chofer el Sr. Nelson Rafael Arboleda García... se encontraba realizando trabajos de desembarque en el sector de Uyunbicho, para una obra de recuperación de terreno, en mi maquinaria RETROEXCAVADORA KACE 590 SUPER L.

Mientras se encontraba realizando el trabajo, una piedra se vino encima de la retroexcavadora, produciendo daños en el brazo de la retroexcavadora y otros componentes que la Compañía de Seguros puede verificar.”;

QUE mediante oficio No. ASQ-NG0116394-2014, de 7 de agosto de 2014, el ingeniero Fernando Falconí, Coordinador Nacional de Nuevo Riesgo y Reclamos de Aseguradora del Sur C.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, con fundamento en el artículo 3.- EXCLUSIONES de las condiciones generales de la póliza, relacionado con que la compañía aseguradora analizó el reclamo presentado, y se determinó que la rotura del brazo es por desgaste paulatino del material como consecuencia del uso y funcionamiento normales del equipo;

QUE mediante comunicación ingresada en este organismo de control el 15 de agosto de 2014, el señor José Luis Almachi Tipantaxi, presentó un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora el pago de US\$ 23.044,85 por el siniestro consistente en daños del brazo de la retroexcavadora asegurada, pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE mediante comunicación ingresada en este organismo de control el 26 de septiembre de 2014, el reclamante en alcance a la comunicación que antecede, presenta los argumentos a los que se contrae su reclamo presentado, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Claramente la normativa de seguros establece que los siniestros se presumen fortuitos, es decir, accidentales, súbitos e imprevistos, salvo

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

prueba en contrario. Asimismo, la normativa de seguros también establece que la Compañía de Seguros es la encargada de demostrar – dentro de 45 días a partir de la entrega de los documentos que según la póliza se requieren para el pago del siniestro- tales pruebas en contrario o los hechos o circunstancias que la eximen de responsabilidad.”

*“ASEGURADORA DEL SUR C.A. NO ha demostrado que los daños a mi maquinaria NO son producto del golpe contra una piedra, es más, ni siquiera se ha dignado en refutar este hecho. Al golpear la piedra contra mi maquinaria, claramente se demuestra que el daño fue producido por un acontecimiento **fortuito, accidental, súbito e imprevisto**. Pero, ASEGURADORA DEL SUR C.A. NO ha probado lo contrario.”*

“Asimismo, ASEGURADORA DEL SUR C.A. indica que existe un “supuesto informe técnico”, el cual yo nunca he llegado tan siquiera a verlo, peor aún me ha sido entregado dicho informe y temo que tampoco fue entregado –dentro de los 45 días – a la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

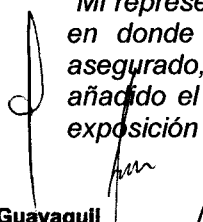
“(…) De hecho, si ahora la Compañía de Seguros quisiera entregar dicha información y demostrarla, esto ya no vale, por cuanto la Compañía de Seguros debía entregar dicha información y demostrarla dentro de los 45 días permitidos por la Ley. Por lo tanto, ahora ASEGURADORA DEL SUR C.A. debe pagar el siniestro.”;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-5310, de 21 de agosto de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor José Luis Almachi Tipantaxi para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con comunicación ingresada en esta Superintendencia el 9 de septiembre de 2014, la abogada Karem Maribel Díaz Álvarez, Procuradora Especial de Aseguradora del Sur C.A.; atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

*“(…) el daño existente en la maquinaria asegurada se debió a las condiciones de trabajo a las cuales fue sometida por el asegurado, por lo tanto no es una pérdida o daño directo **ocurrido en forma accidental, súbita e imprevista**, sino que es resultado de la pérdida de materiales y de tolerancias en los elementos que conforman la maquinaria, por lo tanto el desgaste no se encuentra cubierta por la póliza contratada por el asegurado, según se desprende de las Condiciones Generales (...)” (Sic)*

“Mi representada teniendo el Informe Técnico... también realizó un peritaje en donde se pudo verificar el daño en el módulo reportado por el asegurado, pero que por el tipo de componente (hierro forjado/fundido), añadido el tiempo de vida útil (fatiga del material), al igual que el tipo de exposición de la maquinaria (uso específico del equipo), se pudo concluir


Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

que el daño obedecía a la fatiga del material acorde al tiempo de vida útil del mencionado componente.”

“... existe similitud tanto en el Informe Técnico emitido por el representante del fabricante para Ecuador CASE CONSTRUCTION como en el Informe del Perito – Ajustador designado, los cuales concluyen en señalar que la rotura del brazo se debe al desgaste del material, más no a un impacto puntual como lo reportó el asegurado... el cual se halla expresamente excluido en las Condiciones Generales de la Póliza.”

“... en el Informe del Ajustador cuando da a conocer a mi representada que la maquinaria asegurada presentó con anterioridad a la notificación del daño del brazo una fisura, la cual había sido sometida a un procedimiento errado de soldadura generando que el brazo aún con la fijación de soportes laterales no lograra soportar las cargas estructurales generadas al momento de ser operada, así como una fisura en la placa lateral izquierda del brazo BOOM, lo cual llega a demostrar que las fisuras se están generando por desgaste propio del material y no por un evento cubierto por la póliza de Equipo y Maquinaria.”

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Condiciones generales y particulares de la póliza.
- Reporte del siniestro.
- Oficio No. ASQ-NG0116394-2014, el cual contiene la objeción al siniestro reclamado.
- Informe Técnico, emitido por el ingeniero Nelson Toaquiza – División Maquinarias de la Casa Comercial CASE CONSTRUCTION.
- Informe Preliminar de GP Ajustadores Asociados S.A.;

QUE el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...).”;

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros, en este caso, vigente a la fecha de presentación del reclamo;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo en la compañía aseguradora, en sus cinco primeros incisos, dispone:



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

“Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.

(...);

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que este organismo de control es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 8 de julio de 2014, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 7 de agosto de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contenido de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”;

QUE el supuesto referido en el artículo 22 del Decreto Supremo 1147, deviene en la presunción de existencia de buena fe en relación a la declaración de ocurrencia del siniestro, dado que el caso fortuito deriva de un imprevisto que no es posible resistir, es decir de una situación que escapa a la voluntad del asegurado, generado por circunstancias que no conocía;

QUE por tanto, corresponde al asegurador el demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, mismas que no se limitan a declarar la existencia de un incumplimiento por parte del asegurado a las condiciones establecidas en el contrato de seguro sino que debe conjuntamente demostrar que ésta obedece a su malicia (mala fe) o a su culpa grave, en aplicación a la regla general del Art. 1502 del Código Civil, que dice: *“El dolo no se presume sino en los casos especiales previstos por la Ley. En los demás debe probarse”*. Por tanto, siguiendo este principio, al presumirse que el siniestro ha ocurrido por caso fortuito, toca a la aseguradora probar que tiene otra causa, es decir, *“los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*, al tenor del artículo 22 de la Decreto Supremo 1147;

QUE en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación del aviso de siniestro mediante comunicación de 8 de julio de 2014; asimismo, el reclamante ha comprobado la cuantía con la presentación de la proforma de años ajunta a la comunicación antes mencionada, correspondiente a la valoración del siniestro reclamado;

QUE de acuerdo al artículo 22 del Decreto Supremo 1147 es la compañía aseguradora quien debe demostrar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Al respecto, el tratadista Eduardo Peña Triviño, en su “Manual de Derecho de Seguros, indica:

“Lo que ocurre normalmente en la práctica es que el asegurador entrega a un liquidador independiente el ajuste de las pérdidas sufridas y de la liquidación previa del siniestro. Si se presume mala fe del asegurado, la compañía investigará y, de haberla, negará el pago del siniestro...”;

QUE el artículo 6 de la Ley General de Seguros, establece:

“Son peritos de seguros:

a) Los inspectores de riesgos, personas naturales o jurídicas cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato; y,

b) Los ajustadores de siniestros, personas naturales o jurídicas, cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad.”;



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

QUE en el presente caso, el reclamante ha reportado el siniestro consistente en que: *una piedra se vino encima de la retroexcavadora, produciendo daños en el brazo de la retroexcavadora y otros componentes que la Compañía de Seguros puede verificar.*, por lo que, a decir de la compañía aseguradora, mediante correo electrónico de 22 de julio de 2014, procedió a designar como ajustador de siniestros para el presente reclamo a GP Ajustadores y Asociados S.A., credencial No. 118 emitida por este organismo de control;

QUE el referido ajustador presentó el Informe Preliminar de 4 de agosto de 2014, el cual, en lo principal, señala lo siguiente:

- *“... nos contactamos con el Asegurado, por medio del cual pudimos coordinar la inspección del equipo, labor que llevamos a cabo el día Miércoles 23 de Julio de 2014, en el lugar donde el Asegurado tiene parqueado el equipo afectado, esto es en el Pasaje 6 de Diciembre # S61G, Calle Unión y Progreso, Barrio Alfredo Lozada, Sector Guamaní de la Ciudad de Quito – República del Ecuador.”*
- *“... pudiendo observarse que en la ubicación de la fisura, el Asegurado habría efectuado por medio de un tercero, la aplicación de una reparación de la mencionada fisura... según lo indicado a los suscritos al momento de la inspección, habría procedido a realizar la reparación antes descrita sin dar aviso a la Compañía Aseguradora, debido a la premura por poder poner en operación nuevamente el equipo.”*
- *“Al momento de consultar al Asegurado, respecto del trabajo de reparación en la zona de la fisura del BOOM, el mismo nos indicó que dicho trabajo habría sido efectuado por un tercero, del cual no recordaba el nombre.”*
- *“... con base a lo contenido en el Informe Técnico, realizado por el Ing. Nelson Toaquiza, perteneciente a la División de Maquinaria del representante del fabricante para Ecuador, CASE CONSTRUCTION – ING. J ESPINOZA Z S.A., se tendría que la fisura presentada en la placa lateral derecha del brazo BOOM de la pluma excavadora del equipo perteneciente al Asegurado, se debe al **desgaste** de material del BOOM en la zona fisurada...”*
- *“... existe otra fisura en la placa lateral izquierda del brazo del BOOM, la cual podría confirmar que las fisuras presentes en el brazo son generadas por desgaste y no como consecuencia de un impacto puntual como lo indica el asegurado.”*
- *Por lo que tendríamos que el daño (Fisura Original) que concierne a este informe **NO** estaría bajo cobertura, por cuanto se presenta que el evento como tal, se encuentra incluido en la causal de exclusión de cobertura antes mencionada, al ser este un daño originado por el desgaste paulatino del material del cual está fabricado el componente fisurado (Fundición de Acero Colando), esto según lo indicado en el Informe Técnico, realizado por el Ing. Nelson Toaquiza... lo que es*

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

congruente dado que el componente habría cumplido con una vida operativa de más de 34,000 horas de operación;

QUE de la documentación que obra en el expediente conformado en torno al presente reclamo, consta el Informe Técnico suscrito por el ingeniero Nelson Toaquiza, División Maquinaria de CASE CONSTRUCTION, ingresado en la compañía aseguradora el 8 de julio de 2014, el cual indica:

"Por la presente informamos que la rotura del brazo es por el desgaste del material del boom por tal motivo se a producido la rotura del mismo.

Es todo lo que podemos informar acerca de la visita técnica que se le hizo al señor José Luis Almache" (Sic);

QUE las circunstancias transcritas, se encasillan en el numeral 2 del artículo 3 Exclusiones de las condiciones generales de la póliza, el cual estipula:

"2) La Aseguradora tampoco responderá por:

- a. Desgaste, deterioro o deformaciones paulatinas como consecuencia del uso o del funcionamiento normales, corrosiones, herrumbres e incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados, ni tampoco oxidación, deterioro debido a falta de uso y a condiciones atmosféricas normales."*

QUE no obstante de que el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro y ha indicado la cuantía de la indemnización, la compañía aseguradora ha demostrado las circunstancias excluyentes de su responsabilidad con el Informe Preliminar de GP Ajustadores y Asociados S.A. y con el Informe Técnico emitido por CASE CONSTRUCTION, al demostrar que los daños de la maquinaria asegurada, reclamados por el asegurado, devienen de las causas descritas en las exclusiones previstas en las condiciones generales de la póliza; es decir, no se suscitó por el impacto de una piedra como se afirmó en el reclamo. En consecuencia la objeción presentada por la compañía aseguradora se encuentra debidamente fundamentada;

QUE es preciso indicar que, los informes mencionados, fueron emitidos dentro del plazo de 45 días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo en la compañía aseguradora;

QUE asimismo el informe técnico, es un documento básico necesario para la reclamación de un siniestro, tal como lo estipula el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza;

QUE no obstante el análisis que precede, el numeral 16.1 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros", dispone:

"Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley;"

QUE al encontrarse la objeción por parte de la compañía aseguradora debidamente fundamentada tal como se indicó en líneas anteriores, y presentada dentro del plazo establecido por la ley vigente a la fecha de presentación del reclamo dentro de la compañía aseguradora, corresponde a este organismo de control rechazar el presente reclamo; y,

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, resolución ratificada por la máxima autoridad mediante resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por el señor José Luis Almachi Tipantaxi. De acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros se deja a salvo el derecho del reclamante para demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil quince.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL